

**RESOLUCIÓN OCS-SO-10-2023-Nº7**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado (...). b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes (...)”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El CES, a través de la unidad correspondiente, en cualquier momento podrá monitorear que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES, y a los ajustes curriculares efectuados. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso, una vez ejecutado el procedimiento correspondiente”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico,

y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...); 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 51 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, señala: “El Vicerrector Académico de Formación de Grado, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 7. Promover que los procesos de mejora curricular, de titulación y la oferta de formación de grado se desarrollen con los insumos de proyectos de investigación y vinculación con sociedad realizados por la institución; 8. Liderar análisis periódicos de los procesos relativos a las funciones sustantivas en las carreras, con la finalidad de identificar las fortalezas y debilidades para el mejoramiento de los dominios académicos (...)”;

Que, el artículo 92 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El Consejo Directivo de Facultades, tendrá las siguientes atribuciones: (...) 6. Formular periódicamente las reformas que juzgue necesarias a las carreras, para conocimiento y resolución de la Comisión de Gestión Académica, el OCS y cuando lo amerite, la aprobación final por parte del Consejo de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 52 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera, y podrán ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, cambio mayor al veinte y cinco por ciento (25%) de la modalidad de estudios, denominación de la Carrera, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo, es de carácter no sustantivo. Los ajustes curriculares serán identificados a través de la implementación de procesos de monitoreo y seguimiento curricular; resultados de los procesos académicos; y, de autoevaluaciones, se aplican para garantizar el logro de los resultados de aprendizaje de los estudiantes. Para realizar el ajuste curricular de la Carrera, el Decano en coordinación con el Director de Carrera, podrán conformar un equipo con el número de profesores de la Carrera que consideren pertinente, quienes elaborarán y presentarán el informe de ajustes curriculares de la Carrera. El informe será validado por la Dirección de Innovación y los integrantes de la Comisión Pedagógica asesorarán y darán el acompañamiento oportuno en el desarrollo del ajuste curricular; además, validarán el informe presentado por el equipo y lo remitirá para aprobación del Consejo Directivo de la Facultad, la Comisión de Gestión Académica y por el Órgano Colegiado Superior. Aprobado el ajuste institucionalmente, será tramitado de forma física y digital ante el CES, de acuerdo a la Guía para la presentación de ajustes emitida por el Consejo de Educación Superior, con el objeto de aprobarse cuando se trate de un cambio sustantivo o para notificación cuando sea un cambio no sustantivo”;

Que, mediante Memorando No. UNEMI-DIR-ENFERMERIA-2023-26-MEM, la Lic. Gabriela Vásquez Espinoza, MSc., Directora de la Carrera de Enfermería, pone en conocimiento de la Dra. Nibia Novillo Luzuriaga, Decana de la Facultad de Salud y Servicios Sociales, los documentos de ajustes curriculares de la Carrera de Enfermería de la malla 2018 para la revisión y aprobación del Consejo Directivo de la Facultad;

Que, la Dra. Nibia Novillo Luzuriaga, pone a consideración a los miembros del Consejo Directivo Memorando N°: UNEMI-DIR-ENFERMERÍA-2023-26-MEM, suscrito por la MSc. Gabriela Vásquez Espinoza, PhD., se remiten los documentos de ajustes curriculares (no sustantivos) de la Carrera de Enfermería de la malla 2018 para revisión, análisis y aprobación;

Que, mediante Resolución CD-FACS-SO-03-No.5, de fecha 19 de mayo de 2023, el Consejo Directivo de la Facultad de Salud y Servicios Sociales, resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el ajuste curricular (no sustantivo) de la carrera de Enfermería, sustentado bajo Memorando N°: UNEMI-DIR-ENFERMERÍA-2023-26-MEM, conforme al anexo de la presente resolución. Artículo 2.- Remitir a la Comisión de Gestión Académica para su conocimiento, análisis y resolución pertinente”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0296-MEM, de fecha 30 de mayo de 2023, la Dra. Jesennia del Pilar Cardenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, solicita lo siguiente: “(...) Con base a los antecedentes mencionados, solicito ante su autoridad se traslade ante los miembros de Comisión de Gestión Académica para su análisis y aprobación la RESOLUCIÓN CD-FACS-SO-03-No5, sobre

aprobar el ajuste curricular (no sustantivo) de la carrera de Enfermería, sustentado bajo Memorando N°: UNEMI-DIR-ENFERMERÍA-2023-26-MEM, conforme al anexo de la presente resolución”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-1293-MEM, de fecha 31 de mayo de 2023, dirigido a la Ab. Stefania Velasco Neira, Secretaria General de la UNEMI, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “ Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0296-MEM, respecto a: “Ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Enfermería”, este rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-5-2023-N°2, de fecha 8 de junio del 2023, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1. - Aprobar el Ajuste Curricular No Sustantivo de la Carrera de Enfermería, de conformidad con la RESOLUCIÓN CD-FACS-SO-03-No5, del Consejo Directivo de la Facultad de Salud y Servicios Sociales. La documentación de soporte se anexa a la presente Resolución. Artículo 2. - Remitir al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y resolución pertinente”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298, del 12 de octubre 2010.

## RESUELVE:

**Artículo 1.** - Aprobar el Ajuste Curricular No Sustantivo de la Carrera de Enfermería, de conformidad con la RESOLUCIÓN CD-FACS-SO-03-No5, de Consejo Directivo de la Facultad de Salud y Servicios Sociales y la RESOLUCIÓN CGA-SO-5-2023-No2, de fecha 8 de junio de 2023 emitida por la Comisión de Gestión Académica.

**Artículo 2.** - Disponer a la Facultad de Salud y Servicios Sociales y a la Dirección de Innovación y Procesos Académicos, realizar las acciones correspondientes a la notificación de lo aprobado en el artículo 1, ante el Consejo de Educación Superior (CES), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Vicerrectorado Académico de Formación de Grado.

**SEGUNDA.** - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Decanato de la Facultad de Salud y Servicios Sociales.

**TERCERA.** - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Innovación y Procesos Académicos.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veinte (20) días del mes de junio del dos mil veintitrés, en la Décima Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó, PhD.  
RECTOR



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.  
SECRETARIA GENERAL